

INMIGRACIÓN Y DERECHO CANÓNICO

FRANCISCA PÉREZ-MADRID

SUMARIO

I • INTRODUCCIÓN. **II • UNA VISIÓN OMNICOMPRESIVA DEL FENÓMENO MIGRATORIO.** **III • LA EVOLUCIÓN DE LA «MENS LEGISLATORIS».** **IV • EXTRANJERÍA Y DERECHO CANÓNICO.** 1. Nadie es extranjero «en la Iglesia». 2. Nadie es extranjero «para la Iglesia». **V • LOS FIELES INMIGRANTES.** 1. El derecho a los bienes espirituales. A. Responsabilidad de los Pastores. B. Un verdadero derecho. C. El sentido de la *catolicidad*. D. La recepción de los sacramentos. 2. El derecho a la formación cristiana. 3. El derecho al propio rito. 4. Derecho a la propia forma de vida espiritual. **VI • OBLIGACIONES DE LOS PASTORES EN RELACIÓN CON LA ASISTENCIA ESPIRITUAL DE LOS FIELES EMIGRANTES E INMIGRANTES.** **VII • LOS INMIGRANTES NO BAUTIZADOS.** **VIII • RELACIONES JURÍDICAS ENTRE CATÓLICOS, ACATÓLICOS Y NO BAUTIZADOS.** REFERENCIA A LOS MATRIMONIOS MIXTOS Y DISPARES. 1. ¿Limitación al *ius connubii* o respeto a la institución matrimonial? 2. Especial referencia a la normativa de la Conferencia Episcopal Española. **IX • CONCLUSIÓN.**

I. INTRODUCCIÓN

«Durante los últimos decenios la humanidad ha ido adquiriendo el aspecto de una gran aldea, donde se han acortado las distancias y se ha extendido la red de comunicaciones. El desarrollo de los medios modernos de transporte facilita cada vez más los desplazamientos de personas de un país a otro, de un continente a otro.

Una de las consecuencias de este importante fenómeno social es la presencia de cerca de ciento cincuenta millones de inmigrantes esparcidos en distintas partes de la tierra.

Este hecho obliga a la sociedad y a la comunidad cristiana a reflexionar para responder adecuadamente, al inicio del nuevo milenio, a es-

tos desafíos emergentes en un mundo donde están llamados a convivir hombres y mujeres de culturas y religiones diversas»¹.

Estas palabras de Juan Pablo II llaman la atención sobre el fenómeno de la inmigración, que previsiblemente irá en aumento en los años venideros. Ciertamente, al hablar de «inmigrantes» o «emigrantes» se hace referencia a un género muy amplio de personas que se desplazan por diferentes motivos, bien en busca de oportunidades de trabajo, educación, reunificación con miembros de la familia o incluso por razones forzadas, como puede ser la búsqueda de asilo o refugio. Es decir, como ha especificado la Santa Sede en documentos anteriores, el emigrante es todo aquel que, por cualquier motivo, mora fuera de la patria o de la propia comunidad étnica y por esta razón tiene una verdadera necesidad de una asistencia pastoral particular².

Pues bien, la necesaria reflexión a la que alude Juan Pablo II deberá plantearse también en el ámbito de la doctrina canónica para responder acerca de qué es *lo justo* ante estas nuevas situaciones, teniendo en cuenta en cada supuesto el bien común de la Iglesia, los derechos ajenos y los deberes respecto a otros, como dice el c. 223,1.

II. UNA VISIÓN OMNICOMPRESIVA DEL FENÓMENO MIGRATORIO

La amplitud del tema es innegable, ya que la inmigración puede afectar potencialmente a *toda la comunidad de fieles*, sea cual sea el papel —activo o pasivo— que se tenga en dicho fenómeno; no cabe plantear el estudio exclusivamente en la asistencia religiosa o en los derechos y deberes de los fieles peregrinos o itinerantes dentro del ordenamiento ca-

1. *Mensaje del Santo Padre para la LXXXVIII Jornada Mundial de las migraciones del año 2002*, en «People on the move» XXXIV (2001), pp. 5-9. Cfr. los datos que se aportan en ACNUR, *La situación de los refugiados en el mundo: Cincuenta años de acción humanitaria*, Barcelona 2000, *passim*. Vid. también la *Exhortación apostólica Ecclesia in Europa* de 28 de junio de 2003, n. 3, en www.vatican.va (página visitada el 1.XI.2003).

2. Cfr. la «Notio pastoralis migratorum» que aparece recogida en el n. 15 de la Instrucción *De pastoralis migratorum cura*, en AAS 61 (1969), p. 620. La Constitución Apostólica *Exsul Familia* daba en el n. 40 una noción más estricta: con el nombre de emigrante (o extranjero) se refería a todos los extranjeros (sin exceptuar a los provenientes de las colonias), independientemente del tiempo o los motivos (incluso de estudio) que les lleve a permanecer en el territorio, y a sus descendientes en primer grado de línea recta, aunque hayan obtenido la nueva nacionalidad, vid. Pío XII, *Exsul Familia*, en AAS 44 (1952), pp. 649 ss.

nónico; también la comunidad de fieles *receptora* queda afectada por la llegada significativa de fieles con una lengua, rito o costumbres diferentes³. De forma similar a lo que sucede en el ámbito de la legislación estatal, la inmigración tiene sus reflejos importantes respecto al matrimonio y la educación, como veremos en estas páginas.

El Romano Pontífice, en la cita que iniciaba este estudio, llama la atención acerca de la novedad que supone la convivencia habitual entre personas de religiones y culturas bien diversas. Es preciso recordar que la Iglesia está llamada a evangelizar a todos los pueblos⁴, a procurar la salvación de todas las almas, sin distinción de raza, lengua o cualquier otra condición⁵. Una afirmación, que podría calificarse como pastoral, pero que aparece también recogida de modo explícito en el texto del CIC.

Basta recordar el c. 781 cuando especifica que «...toda la Iglesia es misionera, y la tarea de la evangelización es deber fundamental del pueblo de Dios...».

En definitiva, la afluencia masiva de nuevos ciudadanos —que actualmente, en su mayor parte, no son católicos—, replantea la posición jurídica de los fieles inmigrantes ante el Derecho canónico; pero también conviene pensar en aquellas cuestiones en las que los no bautizados puedan encontrarse relacionados, o incluso sometidos, a la legislación canónica.

III. LA EVOLUCIÓN DE LA «MENS LEGISLATORIS»

Inicialmente, la inmigración se planteó para la Iglesia fundamentalmente desde la obligación de facilitar la atención pastoral necesaria a

3. «Las familias de los migrantes, especialmente cuando se trata de trabajadores y de campesinos, deben poder encontrar en todas partes en la Iglesia su propia patria. Ésta es una misión connatural a la Iglesia, porque es signo de unidad en la diversidad. En cuanto sea posible estén asistidos por sacerdotes de su mismo rito, cultura e idioma», JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Familiaris Consortio*, n. 77, en AAS 74 (1982), pp. 180-186.

4. CONCILIO VATICANO II, *Gaudium et spes*, nn. 66 b y 87 b; JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Familiaris Consortio*, nn. 77-79, en AAS 74 (1982), pp. 180-186; PABLO VI, *Popolorum progressio* (nn. 68-69), en AAS 59 (1967), pp. 290 ss.; PONTIFICIO CONSEJO JUSTICIA Y PAZ, *La Iglesia ante el racismo: para una sociedad más fraterna*, Città del Vaticano 1988, pp. 24-36.

5. Además de los textos magisteriales del Concilio Vaticano II, son numerosas las referencias que aparecen en el CIC a esta dimensión evangelizadora de la Iglesia; así, por ejemplo, el c. 781 al que se alude arriba en el texto.

los católicos que podían encontrarse en circunstancias más adversas, bien por falta de clero, la dificultad del idioma, o la falta de fe en la sociedad que los acogía, entre otras cuestiones. Como se ha destacado, las migraciones más significativas de los siglos XIX y comienzos del XX, provenían de países cristianos, especialmente de los católicos⁶.

En 1952 Pío XII elaboró una pastoral para asistir a los emigrantes y promulgó la Constitución apostólica *Exsul Familia Nazarethana*⁷ de 1 de agosto de dicho año, considerada como la Carta Magna de la pastoral en favor de los emigrantes. En ella se afirmaba que se debe tratar de garantizar a los emigrantes la misma atención y asistencia pastoral de la que gozan los cristianos del lugar, adaptando a la situación del emigrante católico la estructura de la pastoral ordinaria prevista para la preservación y desarrollo de la fe de los bautizados⁸.

El Concilio Vaticano II impulsó una renovación en los planteamientos pastorales en favor de los emigrantes, al invocar explícitamente la *responsabilidad de los obispos*⁹ respecto de aquellos fieles que tienen dificultades para servirse de la atención pastoral ordinaria¹⁰, al introducir nuevos criterios de organización eclesial y, lo que más interesa en esta sede, al ofrecer una visión renovada del Pueblo de Dios y de la posición constitucional

6. En este período, las intervenciones de la Iglesia frente al fenómeno migratorio fueron pragmáticas, inciertas y fragmentarias; cfr. V. DE PAOLIS, *La Chiesa e le migrazioni nei secoli XIX e XX*, en «Ius Canonicum», XLIII, 85 (2003), pp. 16-20; ID., *La Pastorale dei Migranti e le sue Strutture secondo i Documenti della Chiesa*, en «People on the Move» XXXIV, 87 (2001) pp. 133-170. Sobre la movilidad humana en los primeros siglos, vid. AA.VV., *L'Epoca patristica e la pastorale della mobilità umana*, Padova 1989.

7. Cfr. AAS 44 (1952), pp. 649-704.

8. Vid. el estudio de V. DE PAOLIS, *La Chiesa e le migrazioni nei secoli XIX e XX*, en «Ius Canonicum», XLIII, 85 (2003), pp. 13-49.

9. R.C. ARGÜELLES, *The Responsibility of a Diocesan Bishop in The Pastoral Care of Migrants*, en «People on the Move» XXXIV, 87 (2001), pp. 171-176.

10. «Tengan una preocupación especial por los fieles que, por su condición de vida, no pueden disfrutar convenientemente del cuidado pastoral ordinario de los párrocos o carecen totalmente de él, como son muchísimos emigrantes, desterrados y prófugos, marineros y aviadores, nómadas, etc. Promuevan métodos pastorales convenientes para ayudar la vida espiritual de los que temporalmente se trasladan a otras tierras para pasar las vacaciones.

Las conferencias episcopales, sobre todo nacionales, preocupéense celosamente de los problemas más urgentes entre los que acabamos de decir, y procuren ayudar acordes y unidas con medios e instituciones oportunas su bien espiritual, teniendo, ante todo, en cuenta las normas que la Sede Apostólica ha establecido o establecerá, acomodadas oportunamente a las condiciones de los tiempos lugares y las personas» (Decr. *Christus Dominus*, 18).

de sus miembros¹¹. Poco después del Concilio, en 1969 aparecieron el ordenamiento general *Peregrinans in terra* del 30 de abril de 1969, el Motu Proprio *Pastoralis migratorum cura* de Pablo VI y la Instrucción *De pastoralis migratorum cura*, con el fin de adaptar las disposiciones de la *Exsul Familia* a los nuevos principios conciliares¹². Posteriormente, las *Normae et facultates pro maritimorum atque navigantium spirituali cura gerenda*, de 24 de septiembre de 1977 y la Pontificia Comisión para la Pastoral de las Migraciones y del Turismo dirigió a las Conferencias Episcopales un largo documento, denominado *Chiesa e mobilità umana*, donde se ponía de manifiesto el interés de la Santa Sede por dar una respuesta cristiana al fenómeno de la movilidad¹³.

La perspectiva de estos nuevos documentos ante la atención pastoral específica de los emigrantes no se limita a la simple «prevención» o defensa frente a la posible pérdida de la fe; el nuevo punto de partida es el «derecho» a gozar de dicha atención, dentro del respeto al propio patrimonio cultural en el ámbito de la asistencia pastoral religiosa. De ahí que ya no tenga sentido establecer una limitación temporal hasta el tercer grado de parentesco en la atención pastoral específica, como se consideraba en los primeros pronunciamientos de la Santa Sede sobre esta materia. El derecho del emigrante existirá mientras se mantengan las condiciones que motivan dicha necesidad.

En cualquier caso, las orientaciones contenidas en estos documentos se refieren fundamentalmente a una pastoral especial para fieles católicos, en los supuestos en los que no puedan participar en la atención ordinaria de las parroquias territoriales.

Estos principios han sido acogidos en el ordenamiento canónico vigente¹⁴, que ha introducido la *pastoral de los emigrantes* en la pastoral or-

11. Vid. J. FORNÉS, *El concepto de Derecho canónico en el período inmediatamente posterior al Concilio Vaticano II*, en «Plenitudo legis dilectio», Homenaje al Prof. Retamal, «Anales de la Facultad de Teología» 53 (2002), pp. 41-53; A. MARCHETTO, *Il Concilio Vaticano II: tendenze ermeneutiche dal 1990 ad oggi*, «Apollinaris» 1-4 (2000), pp. 615-627.

12. Cfr. PABLO VI, M. pr. *Pastoralis migratorum cura*, del 15 agosto de 1969, AAS 61 (1969), pp. 601-603, y S. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, Instrucción *De pastoralis migratorum cura*, del 22 de agosto de 1969, en AAS 61 (1969), pp. 614-643; la Instrucción aparece citada también, por las primeras palabras del texto principal, como Instrucción *Nemo est*.

13. Cfr. PONTIFICIA COMISIÓN PARA LA PASTORAL DE LAS MIGRACIONES Y DEL TURISMO, Carta circular a las Conferencias Episcopales *Chiesa e mobilità umana*, del 26 de mayo de 1978, en AAS 70 (1978), pp. 357-378.

14. Vid. P.A. BONNET, *Comunione ecclesiale, migranti e diritti fondamentali*, en «Migrazioni e diritto ecclesiale. La pastorale della mobilità umana nel nuovo Codice di diritto cano-

dinaria¹⁵. Únicamente se habla explícitamente de los emigrantes en dos cánones, el c. 529 y el c. 568.

El c. 529 establece una obligación especial para los párrocos cuando declara: «para cumplir diligentemente su función pastoral, procure el párroco conocer a los fieles que se le encomiendan; (...) *debe dedicarse con particular diligencia* a los pobres, a los afligidos, a quienes se encuentran solos, a los emigrantes o que sufren especiales dificultades; y ha de poner también los medios para que los cónyuges y padres sean ayudados en el cumplimiento de sus propios deberes y se fomente la vida cristiana en el seno de las familias».

Y en el c. 568, se dice: «constitúyanse, en la medida de lo posible, capellanes para aquellos que por su género de vida no pueden gozar de la atención parroquial ordinaria, como son los emigrantes, desterrados, prófugos, nómadas, marinos»¹⁶. El capellán aparece definido en el can. 564, como el oficio que se encomienda a un sacerdote para que atienda pastoralmente, al menos en parte, a una comunidad o grupo de fieles, de acuerdo con el derecho universal y particular; se puede adaptar muy bien, precisamente por la flexibilidad del mismo oficio (atención pastoral total o parcial, según las características determinadas por el derecho particular) a la pastoral con los emigrantes, como lo recomienda explícitamente el can. 568¹⁷.

Por tanto, las dos referencias concretas del CIC aluden a la *asistencia* religiosa de los *fieles emigrantes*, proponiendo una solución concreta aunque a partir de la regulación del CIC, se pueda acudir también a otras fórmulas, según lo que aconsejen las circunstancias específicas¹⁸.

nico», Padova 1992, pp. 23-53; J. BEYER, *La cura pastorale dei migranti*, en «La civiltà cattolica» 141-1 (1990), pp. 228-240.

15. Para De Paolis, el tratamiento que hace el CIC de la pastoral de emigrantes dentro la pastoral ordinaria, le confiere un mayor peso, ya que supone un nuevo planteamiento ante la cuestión basado en la eclesiología conciliar; cfr. V. DE PAOLIS, *La Chiesa...cit*, pp. 28-29, y la bibliografía citada en dicho artículo.

16. Se reconoce fácilmente la dependencia de los cánones correspondientes respecto del texto del Decreto «*Christus Dominus*», donde invitaba a que se tuviera una «solicitud particular por los fieles que, por la condición de su vida, no pueden gozar suficientemente del cuidado pastoral, común y ordinario de los párrocos o carecen totalmente de él, como son la mayor parte de los emigrantes, los exiliados y prófugos» (n. 18).

17. Cfr. J.C. PÉRISSET, *Migrazione e vita parrocchiale*, en *Migrazioni e diritto ecclesiale. La pastorale della mobilità umana nel nuovo codice di diritto canonico*, Padova 1992, pp. 58-59.

18. Vid. V. DE PAOLIS, *Qualche annotazione sulla figura del cappellano nel Codice di diritto canonico*, en «Informationes SCRIS» 2 (1997), pp. 119-135; J.M. GÓMEZ, *Papel del Capellán*, en «People on the Move» 45 (1985), pp. 149-153.

También, aunque de manera implícita, se hace referencia a la atención de los emigrantes en los cc. 383 y 771. En el primero, se insta a los Obispos a mostrar solicitud con todos los fieles que se le confían, cualquiera que sea su edad, condición o nacionalidad, tanto si habitan en el territorio como si se encuentran en él temporalmente, manifestando su afán apostólico también a aquellos que, por sus circunstancias, no pueden obtener suficientemente los frutos de la atención pastoral ordinaria, así como a quienes se hayan apartado de la práctica de la religión. El c. 771 se refiere a los pastores de almas, especialmente los Obispos y los párrocos, para que la palabra de Dios se anuncie a aquellos fieles que, por sus condiciones de vida, no gocen suficientemente de la atención pastoral común y ordinaria, o carezcan totalmente de ella.

En cuanto a los posibles pronunciamientos de futuro, el Secretario del Pontificio Consejo para la Pastoral de los emigrantes e itinerantes ha anunciado que se está elaborando un nuevo Documento que podría llamarse *De Accommodata Pastoralis Migratorum Cura*. Dicho Documento considerará las nuevas dimensiones del actual fenómeno migratorio y de los problemas pastorales que plantea, subrayando la oportunidad de contar con una normativa conforme a los dos ordenamientos normativos vigentes y capaz de responder a las exigencias de los fieles orientales. Con dicho Documento se procurará, además, elaborar algunas indicaciones pastorales sobre la atención a los inmigrados de distinta religión, sobre todo a los musulmanes, especialmente en los países europeos.

«Se quiere subrayar, por tanto, la necesidad de renovar un profundo compromiso de pastoral migratoria en el marco de una legislación clara, abierta a eventuales desarrollos de las estructuras pastorales en favor de los emigrantes y refugiados, siempre con la dirección de la jerarquía local, en comunión con aquella de origen del emigrante-refugiado»¹⁹.

IV. EXTRANJERÍA Y DERECHO CANÓNICO

En el ámbito de las sociedades estatales, los poderes públicos al desarrollar las políticas migratorias, fundamentalmente centran su aten-

19. A. MARCHETTO, *La evolución de la Pastoral de la Movilidad Humana y sus perspectivas para el futuro*, en «Congreso Nacional sobre la Pastoral de la Movilidad Humana», (10-14 marzo 2003, Veracruz, México), en www.vatican.va (página visitada el 1.XI.2003).

ción en los controles de la inmigración, frente a la emigración. Además de los posibles conflictos que pueden surgir en materia laboral o seguridad ciudadana, uno de los temas que parecen preocupar más a las autoridades políticas y a la opinión pública es la llamada *integración*, es decir, la adaptación de los nuevos ciudadanos a la realidad jurídica y social del país receptor.

Como decíamos antes, en la actualidad, buena parte de los inmigrantes que llegan a nuestro país provienen de países no cristianos, especialmente musulmanes.

Es preciso detenerse en el análisis de las relaciones, ahora más frecuentes, que pueden surgir entre bautizados y no bautizados, o, en general, entre los no bautizados y el Derecho canónico.

1. *Nadie es extranjero «en la Iglesia»*²⁰

Como ha subrayado Baura, esta afirmación no es una frase retórica sino «una afirmación cargada de contenido eclesiológico, que se basa sobre el principio de igualdad fundamental que vige en la Iglesia, proclamado por el Concilio Vaticano II y recogido en el Código: nadie es extranjero porque todos los fieles pertenecen por igual al Pueblo de Dios, al que se han incorporado mediante el bautismo»²¹.

El Código de Derecho canónico en el c. 96, declara que por el bautismo el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y *se constituye persona en ella*, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos; y en el c. 204 se establece que son *fieles* «quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios». Como ha señalado un gran sector doctrinal, si bien *todos* —bautizados o no— son personas, sujetos en el ordenamiento canónico, únicamente es *persona in Ecclesia Christi* el fiel, el bautizado, que tiene todos los derechos y deberes propios de los *cristianos*, los derechos fundamentales²².

20. JUAN PABLO II, *Mensaje para la Jornada Mundial del emigrante del 25 de julio de 1990*, n. 9, en «Insegnamenti di Giovanni Paolo II» XIII/2 (1990), pp. 145-151.

21. E. BAURA, *Movimientos migratorios y derechos de los fieles en la Iglesia*, en «Ius Canonicum», XLIII, 85 (2003), p. 57.

22. Cfr. J. FORNÉS, *Comentario al c. 204*, en AA.VV., «Comentario al Código de Derecho canónico», vol. II-1, (2ª ed.), Pamplona 1997, pp. 33-39; y la bibliografía citada en di-

El principio de igualdad radical de todos los fieles, en lo que se refiere a los derechos fundamentales, queda reconocido en el c. 208 sin que ello suponga un obstáculo para mantener también *el principio de variedad*²³. Las condiciones jurídicas subjetivas pueden ser múltiples, dentro del más absoluto respeto al núcleo de derechos y deberes fundamentales del fiel. Lo que varía es la capacidad de obrar. Por otra parte, dentro de esta categoría genérica de los fieles, puede hablarse de *fieles de modo pleno*, para designar a quienes se encuentran en comunión plena con la Iglesia católica, en el triple vínculo de la fe, los sacramentos y el régimen eclesiástico. Y en cuanto a los bautizados que no están en plena comunión con la Iglesia, como señala Hervada, son fieles pero *separados*; esta situación comporta la suspensión de los derechos y deberes específicamente eclesiales, a excepción de los que se refieren a la incorporación a la plena comunión eclesiástica²⁴.

En el c. 206 se habla específicamente de los catecúmenos, quienes de alguna manera ya están vinculados a la Iglesia, al haber solicitado su incorporación a ella; no son fieles, pero se les conceden algunas prerrogativas propias de los cristianos²⁵.

2. ¿Nadie es extranjero «para la Iglesia»?

Ahora bien, ¿qué consideración tienen los *no bautizados*, que no son *fieles*, en el ordenamiento canónico? ¿Se les puede considerar, en sentido analógico, como *extranjeros*?

En las legislaciones estatales, los extranjeros son aquellos sujetos que carecen de la nacionalidad de un país, aunque *están sometidos* a la

cho artículo, entre otros, G. LO CASTRO, *Condizione del fedele e concettualizzazione giuridica*, en «Ius Ecclesiae» 3 (1991), pp. 3 ss; P. LOMBARDÍA, *Lecciones de Derecho canónico*, Madrid 1984, pp. 135-138; cfr. también J. BERNAL, *Persona in iure canonico. La personalidad física o la dimensión técnico-canónica de la subjetividad en el pensamiento de Pedro Lombardía*, en «Fidelium Iura» 8 (1988), pp. 13-85.

23. J. HERVADA, *Comentario al c. 205*, en AA.VV., «Código de Derecho canónico», (6ª ed. rev. y act.), Pamplona 2001. Cfr. también J. FORNÉS, *Comentario a los cc. 204-209*, en AA.VV., «Comentario exegético al Código de Derecho canónico», vol. II-1, (2ª ed.), Pamplona 1997, pp. 33-63.

24. J. HERVADA, *Comentario al c. 208*, en AA.VV., «Código de Derecho canónico», (6ª ed. rev. y act.), Pamplona 2001.

25. Cfr. los cc. 1179 y 1183 sobre la posibilidad de que los catecúmenos reciban exequias y bendiciones.

normativa de dicho Estado mientras permanecen en su ámbito territorial, y son titulares de *ciertos* derechos y obligaciones. La situación administrativa de dichos extranjeros —estancia, permiso de residencia, o situación irregular—, determina un estatuto jurídico específico, aunque, en general, puede decirse que la condición de extranjero siempre implica ciertas limitaciones respecto a la condición del nacional. Por ejemplo, en la legislación española de extranjería, únicamente *los españoles*, pueden ser titulares del derecho a la igualdad, de la libertad de residencia y circulación o derecho al trabajo²⁶.

En el ordenamiento canónico no existe un concepto elaborado de «extranjería»; la pertenencia a la Iglesia se basa en unos vínculos ontológicos que nacen del bautismo, donde radican los derechos y deberes fundamentales de quienes componen el Pueblo de Dios²⁷; toda persona tiene la condición de persona física, y es un sujeto de derechos para el ordenamiento canónico, aunque sólo el bautizado tenga la condición de fiel²⁸.

Los *no bautizados* no son destinatarios de la ley canónica como se deduce del c.11, aunque su situación respecto a la Iglesia tiene un matiz jurídico²⁹. Concretamente, puede decirse que junto a su inmunidad de coacción, son sujetos con atribuciones jurídicas de orden constitucional. Son titulares del derecho fundamental a pertenecer al Pueblo de Dios; de la libertad religiosa como una exigencia que dimana de la dignidad humana; y tienen capacidad para participar en la vida de la Iglesia en la medida en que voluntariamente se acercan a ella³⁰.

Más allá de estos derechos, los no bautizados sólo tienen *in actu* la capacidad que el ordenamiento canónico les reconoce explícitamen-

26. Cfr. la LO 4/2000 de Extranjería e integración social, los arts. 3, 14, 19, y 35, vid. BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000, y la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, BOE núm. 307, de 23 de diciembre de 2000.

27. J.I. ARRIETA, *El Pueblo de Dios*, en AA.VV., «Manual de Derecho canónico», Pamplona 1991, pp. 113-128.

28. Otaduy, a tenor del c. 96, entiende que los no bautizados carecen de personalidad canónica y de capacidad jurídica, partiendo de que la capacidad jurídica canónica, no guarda simetría con el concepto de capacidad jurídica civil; J. OTADUY, *¿Quién es persona en el Derecho canónico?*, en «Fidelium Iura» 11 (2001), pp. 65-87.

29. c. 11: «Las leyes meramente eclesíásticas obligan a los bautizados en la Iglesia católica y a quienes han sido recibidos en ella, siempre que tengan uso de razón suficiente y, si el derecho no dispone expresamente otra cosa, hayan cumplido siete años».

30. J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional canónico*, Pamplona 1987, pp. 144-145.

te³¹, de manera que, en esos casos, pueden ser sujetos de derechos y pueden obrar con eficacia jurídica en el ordenamiento canónico. Pueden administrar el bautismo en caso de necesidad en calidad de ministros (c. 861, 2); también pueden contraer verdadero matrimonio canónico (c. 1086); en el orden patrimonial, el CIC reconoce sin ningún tipo de limitaciones, el derecho nativo de la Iglesia católica de adquirir, retener, administrar o enajenar bienes temporales para realizar sus propios fines (c. 1254, 1), admitiendo por tanto la intervención de los no bautizados en dichos negocios jurídicos; también pueden demandar en juicio (c. 1476), o actuar como testigo (c. 1549); por último, pueden ser sujetos pasivos de sacramentales, como las bendiciones (c. 1170) y las exequias eclesiológicas, en el caso de niños a los que sus padres deseaban bautizar (c. 1183, 2).

A diferencia de la situación de los extranjeros en las legislaciones estatales, *los no bautizados* no son sujetos pasivos de la ley canónica, no existe una normativa que contemple la situación jurídica de los no bautizados —ni de los bautizados no católicos—, frente al Derecho canónico, ni tampoco una mención a sus correspondientes *leyes personales*.

Quizá, por esto, podríamos añadir que, propiamente, «nadie es extranjero *para* la Iglesia»³².

En fin, como ha sintetizado Lombardía, comentando el c. 11 del CIC, «es importante subrayar que este canon sólo se refiere al tema del sometimiento a la ley, en calidad de súbdito, pero obviamente no excluye que, en base a otros títulos, puedan tener derechos o deberes en el ordenamiento canónico personas no católicas o incluso no bautizadas, que pueden ser destinatarias de algunas de sus normas. Tampoco significa que el legislador confunda la capacidad de ser titular de derechos y deberes

31. J. FERRER ORTIZ-T. RINCÓN PÉREZ, *Los sujetos del ordenamiento canónico*, en AA.VV., «Manual de Derecho canónico», Pamplona 1991, p. 155.

32. Sólo en alguna ocasión el CIC habla de *extraño*. Por ejemplo, en el c. 887, al referirse al Sacramento de la Confirmación. El canon citado dice que «dentro del territorio que se le ha señalado, el presbítero que goza de la facultad de confirmar, puede administrar lícitamente este sacramento también a los extraños, a no ser que obste una prohibición de su Ordinario propio; pero, quedando a salvo lo que prescribe el c. 883, 3, no puede administrarlo a nadie válidamente en territorio ajeno». También se utiliza esta misma expresión —*extraños*— en los c. 1522 y 1542, para referirse a las personas ajenas a una causa procesal. En estos casos citados, el CIC se refiere indudablemente a fieles bautizados que no pertenecen a determinado ámbito de competencia, sea territorial o de otra naturaleza.

con la capacidad de obrar. Por supuesto, ni el canon desconoce los derechos del menor, ni los del acatólico o infiel que voluntariamente se somete en algún punto al Derecho de la Iglesia (por ejemplo, mediante la celebración del matrimonio canónico con parte católica, o por negocios patrimoniales en los que haga actos de liberalidad a favor de entes eclesiásticos), ni los eventuales derechos o deberes derivados de la adquisición de la condición de catecúmeno, ni mucho menos el derecho fundamental, eminentemente eclesial, que toda persona bien dispuesta tiene a que le sea administrado el Bautismo»³³.

V. LOS FIELES INMIGRANTES

La condición común y fundamental de todos los fieles³⁴, recogida además en el c. 208, ha de entenderse como «una verdadera igualdad en cuanto a la dignidad y acción». Todos tienen los mismos e idénticos derechos fundamentales³⁵. Son derechos comunes que hunden sus raíces en la condición de bautizados, por lo que bien se pueden calificar de fundamentales³⁶.

¿Cómo garantiza el ordenamiento canónico los derechos de quienes están en circunstancias especiales, como es el caso de los emigrantes e itinerantes?

33. P. LOMBARDÍA, *Comentario al c. 11*, en AA.VV., «Código de Derecho canónico», (6ª ed. rev. y act.), Pamplona 2001. También son ilustrativas estas palabras de Del Portillo: «vemos, pues, que —aunque sea de forma imprecisa e insuficiente— el Derecho canónico actual no se limita a un ámbito cerrado de relaciones internas de la Iglesia, sino que se despliega en una apertura a todos los hombres, que tiene una doble manifestación: a) la norma canónica no sólo reconoce derechos y deberes de los fieles sino que organiza jurídicamente los cauces de acercamiento de los que están fuera, según la clásica expresión paulina, a los frutos de la Redención; b) que la Jerarquía está jurídicamente organizada para tender a la atención espiritual de toda la humanidad en orden al mandato de Cristo de predicar y bautizar», en *Fieles y laicos en la Iglesia*, Pamplona 1969, p. 296.

34. Según el c. 204 § 1: «Son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios, y hechos partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo. § 2. Esta Iglesia, constituida y ordenada como sociedad en este mundo, subsiste en la Iglesia católica, gobernada por el sucesor de Pedro y por los Obispos en comunión con él».

35. Cfr. J. FORNÉS, *La noción de «status» en Derecho canónico*, Pamplona 1975.

36. Cfr., p. ej., P. LOMBARDÍA, *Lecciones de Derecho canónico*, Madrid 1984, pp. 81-82 y J. HERVADA, *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, Pamplona 1989, pp. 124 y 125.

La respuesta exige estudiar el estatuto jurídico fundamental común a todos los fieles, especificando dentro de su contenido esencial, lo que hace referencia a las situaciones peculiares de los emigrantes³⁷.

1. *El derecho a los bienes espirituales*

El c. 213 reconoce que los fieles tienen derecho a recibir de los Pastores sagrados la ayuda de los bienes espirituales de la Iglesia principalmente la palabra de Dios y los sacramentos. No obstante, el derecho y el correlativo deber no implican una obligación de justicia entre todos los fieles y todos los ministros sagrados; este deber de justicia surgirá por la adscripción del ministro a un oficio, o cuando en una situación determinada, el derecho de los fieles sólo puede satisfacerse por la atención pastoral de un determinado ministro³⁸.

a) *Responsabilidad de los Pastores*

Una consecuencia inmediata de esta realidad es la *responsabilidad* que tiene quien está al frente de una iglesia local, tal y como recoge el can. 383 del Código: el obispo diocesano debe mostrar su *solicitud pastoral* respecto de todos los fieles sin distinción prestando ayuda a quienes, *por sus circunstancias, no pueden obtener suficientemente los frutos de la cura pastoral ordinaria*. El citado precepto exhorta también al obispo a proveer a las necesidades de los fieles de otro rito.

En definitiva, cabe deducir que la actividad pastoral del obispo en una diócesis, no puede limitarse a quienes están bajo su jurisdicción a todos los efectos. Así, el transeúnte que por derecho no goza del mismo estatuto que el domiciliado³⁹ no por eso queda fuera de la atención pastoral que le es debida por los pastores locales.

Cualquier concepción de las circunscripciones territoriales eclesíásticas que tienda a verlas como compartimentos estancos dentro de la

37. Vid. el estudio monográfico de E. BAURA, *Movimientos migratorios y derechos de los fieles en la Iglesia*, en «Ius Canonicum» LXIII (2003), pp. 51-86.

38. J. HERVADA, *Comentario al c. 213*, en AA.VV., «Código de Derecho canónico», (6ª ed. rev. y act.), Pamplona 2001.

39. Cfr. cc. 1408 y 1409, c. 1115, c. 12 § 2 y c. 13 § 2, 2º.

actividad pastoral estaría en contradicción con la *mens legislatoris* del CIC⁴⁰.

b) *Un verdadero derecho*

Todos tienen derecho, *en sentido estricto*, a que la Jerarquía se organice, dentro de sus posibilidades, de manera diversa a la ordinaria para hacer llegar a esos fieles los bienes salvíficos que les corresponden. Por el principio de igualdad, los emigrantes gozan del mismo derecho a los bienes espirituales que los demás fieles⁴¹, ni más ni menos; los bienes salvíficos son los mismos para todos (la Palabra y los sacramentos), pero es peculiar el modo de hacerlos llegar, y, en el caso de los emigrantes, sucede frecuentemente que sólo a través de canales peculiares se pueden administrar estos bienes⁴².

c) *El sentido de la catolicidad*

La Iglesia no puede estar cerrada a visiones particularistas; por el contrario, la catolicidad se extiende a todos los grupos o pueblos que lle-

40. Cfr. también LG 23.

41. «La Iglesia considera que restringir la participación en una comunidad local sobre la base de características étnicas u otras, similares sería un empobrecimiento para todos los implicados, y contradiría el derecho básico del bautizado de participar en el culto y en la vida de la comunidad. Además, si los recién llegados no se sienten acogidos cuando se acercan a una comunidad parroquial particular porque no hablan la lengua local o no siguen las costumbres locales, fácilmente se convertirán en la «oveja perdida». El abandono de estos «pequeños» por razones de discriminación, aunque sea latente, debería ser causa de grave preocupación para los pastores y también para los fieles. En resumen, la peculiar atención pastoral a los emigrantes no significa una asistencia misericordiosa a una situación de indigencia, sino que constituye una modalidad del derecho fundamental del bautizado a recibir los medios salvíficos de sus Pastores», JUAN PABLO II, *Mensaje para la 89ª Jornada Mundial de los emigrantes y refugiados 2003*, n. 2, en «People on the move» XXXIV (2002), pp. 5-7.

42. Cuando los fieles se encuentran en peculiares circunstancias se ve con gran claridad cómo los derechos de los bautizados suponen principios de organización eclesial y cómo de ellos emanan otras situaciones jurídicas que han de ser respetadas para satisfacer eficazmente los derechos fundamentales implicados. «El principio informador y el interés jurídicamente protegido tienen un importante papel en el caso de los fieles que por su modo de ser, su modo de vida —canónico o civil— y por su espiritualidad requieren una atención pastoral peculiar. La jerarquía está obligada a dotar a estos fieles de las estructuras pastorales adecuadas», en J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional canónico*, Pamplona 1987, p. 119.

gan a un determinado lugar⁴³. En cualquier caso, y sea cual sea la nacionalidad o la condición del inmigrante, la Iglesia «tiene el deber y el derecho originario, independiente de cualquier poder humano, de predicar el Evangelio a todas las gentes...», tal y como se establece en el c. 747. De ahí que, especialmente los fieles tengan *derecho a recibir de los Pastores sagrados la ayuda de los bienes espirituales* de la Iglesia, que como señala el c. 213, principalmente la palabra de Dios y los sacramentos⁴⁴.

Como ha recordado el Santo Padre, «la participación en la comunidad católica no se determina por la nacionalidad o por el origen social o étnico, sino fundamentalmente por la fe en Jesucristo y por el bautismo en nombre de la Santísima Trinidad. El carácter *cosmopolita* del Pueblo de Dios es visible hoy prácticamente en toda Iglesia particular, porque la emigración ha transformado incluso comunidades pequeñas y antes aisladas en realidades pluralistas e interculturales»⁴⁵.

El carácter de catolicidad de las iglesias particulares y las exigencias de la *communio ecclesiarum* implican entre otras cosas que los fieles que a ellas pertenecen *no están limitados a recibir los oportunos auxilios en el ámbito de una determinada iglesia particular*. Sólo por razones de orden público, seguridad jurídica y de salvaguardia de la *communio* en el ámbito de una comunidad local, la ley eclesiástica prevé algunos —pocos— vínculos derivados del domicilio pero, en definitiva, la condición de «súbdito» en la Iglesia implica sobre todo la obligación jurídica de la autoridad de administrar los bienes salvíficos a los súbditos. Sin perjuicio de la obligación que los fieles tienen en el ámbito de la propia iglesia local de respetar la *communio* (y concretamente la *communio hierarchica*) y

43. «Las migraciones brindan a la Iglesia local la oportunidad de medir su catolicidad, que consiste no sólo en acoger las distintas etnias, sino, y sobre todo, en realizar la comunión de esas etnias. El pluralismo étnico y cultural en la Iglesia no constituye una situación transitoria, sino una propia dimensión estructural. La unidad de la Iglesia no resulta del origen y del idioma comunes, sino del Espíritu de Pentecostés que, acogiendo en un pueblo a las gentes de habla y de naciones distintas, confiere a todos la fe en el mismo Señor y la llamada a la misma esperanza», JUAN PABLO II, *Los laicos católicos y las migraciones*, Mensaje con ocasión de la Jornada Mundial del Emigrante y el Refugiado de 1988, n. 3, c), en «Insegnamenti di Giovanni Paolo II» XI-3 (1988), pp. 1024-1030.

44. No obstante, no existe una obligación de justicia entre todos los fieles y todos los ministros sagrados, sino que ésta se establecerá por la adscripción de un oficio respecto a una comunidad, o bien, según las diversas formas establecidas en el CIC para la distribución del clero.

45. JUAN PABLO II, Mensaje para la 89 Jornada Mundial del Emigrante y del Refugiado, *Para un empeño en vencer todo racismo, xenofobia y nacionalismo exagerado* (2003).

de los deberes relativos a la edificación del Pueblo de Dios que les atañen, como reza el can. 209 § 2, «tanto respecto a la Iglesia universal, como en relación con la iglesia particular a la que pertenecen»⁴⁶, la posición jurídica del fiel dentro de una circunscripción eclesiástica es principalmente de beneficiado y de libertad.

d) *La recepción de los sacramentos*

Respecto al derecho de recibir los Sacramentos, fundamentalmente debemos referirnos a la Eucaristía y la Penitencia. El c. 899 prevé que todos los fieles que asistan a la celebración eucarística puedan tomar parte activa, y en el apartado tercero se especifica que ha de disponerse la celebración eucarística de manera que *todos los que participen en ella* perciban frutos abundantes, para cuya obtención Cristo Nuestro Señor instituyó el Sacrificio eucarístico. No obstante, no se trata de una facultad discrecional, sino que habrá que tener en cuenta las disposiciones sobre la aprobación de los textos litúrgicos en lenguas vernáculas (cc. 838 y 928).

Y en cuanto a la Penitencia, el c. 967, § 2 establece que quienes tienen facultad habitual de oír confesiones tanto por razón del oficio como por concesión del Ordinario del lugar de incardinación o del lugar en que tienen su domicilio, pueden ejercer la misma facultad en cualquier parte, a no ser que el Ordinario de algún lugar se oponga en un caso concreto, quedando en pie lo que prescribe el c. 974⁴⁷.

2. *El derecho a la formación cristiana*

Como se establece en el c. 217 «los fieles, puesto que están llamados por el bautismo a llevar una vida congruente con la doctrina evangélica, tienen derecho a una educación cristiana por la que se les instruya

46. Cfr. el comentario a este canon elaborado por D. CENALMOR, en *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, vol. II-1, (2ª ed.), Pamplona 1997, pp. 64-71, especialmente pp. 70 y 71.

47. c. 974, 2: «Si la facultad de oír confesiones es revocada por el Ordinario del lugar que la concedió, del que trata el c. 967 §2, el presbítero queda privado de la misma en todas partes; si es revocada por otro Ordinario del lugar, queda privado de ella sólo en el territorio del que la revoca».

convenientemente en orden a conseguir la madurez de la persona humana y al mismo tiempo conocer y vivir el misterio de la salvación».

Este derecho comprenderá la conveniente instrucción catequética, pero también a escuchar la doctrina cristiana en la predicación y a profundizar en las ciencias sagradas. Naturalmente, también la predicación ha de adecuarse a las condiciones de los oyentes, como establece expresamente el can. 769, lo que en el caso de las comunidades con fuerte presencia de inmigrantes, puede implicar exigencias adicionales, como es el caso de la preparación de instrumentos adecuados para la catequesis (c. 775).

3. *El derecho al propio rito*⁴⁸

Es aquí probablemente donde se planteen la mayor parte de las cuestiones de índole canónica relacionadas con la emigración. En el c. 214 se reconoce «el derecho de los fieles a tributar culto a Dios según las normas del propio rito aprobado por los legítimos Pastores de la Iglesia, y a practicar su propia forma de vida espiritual, siempre que sea conforme con la doctrina de la Iglesia».

El c. 111 § 1, establece las normas generales sobre adscripción al rito. El hijo cuyos padres pertenecen a la Iglesia latina se incorpora a ella por la recepción del bautismo, o si uno de ellos no pertenece a la Iglesia latina, cuando deciden de común acuerdo que la prole sea bautizada en ella; si falta el acuerdo, se incorpora a la Iglesia del rito al que pertenece el padre. Si el bautizando hubiera cumplido catorce años, puede elegir libremente bautizarse en la Iglesia latina o en otra Iglesia ritual autónoma; en este caso, pertenece a la Iglesia que ha elegido.

En cualquier caso, se prevé *la posibilidad de un cambio*, posterior al bautismo, previa licencia de la Sede Apostólica y en algunos casos determinados, fundamentalmente por razón de matrimonio⁴⁹.

48. M. BROGI, *Il diritto all'osservanza del proprio rito (CIC can. 214)*, en «Antonianum», 68 (1993), pp. 108-119; J. PASSICOS, *L'ordinariat des catholiques de rite oriental résidant en France*, en «L'année canonique» 40 (1998) pp. 151-163.

49. c. 112 § 1. «Después de recibido el bautismo, se adscribe a otra Iglesia ritual autónoma: quien obtenga una licencia de la Sede Apostólica; el cónyuge que, al contraer matrimonio, o durante el mismo, declare que pasa a la Iglesia ritual autónoma a la que pertenece

De los citados cánones se deduce, además de la inmunidad de coacción y el permiso de la autoridad eclesiástica para cambiar de rito, la obligación de la Jerarquía de instituir las estructuras necesarias para hacer efectivo el ejercicio del derecho comentado. Mientras que para los sujetos de rito latino, se admite implícitamente la costumbre —donde exista— de recibir los sacramentos de rito católico distinto del latino⁵⁰, el c. 846, 2 impone a los ministros celebrar en su propio rito.

Como prescribe el c. 372, la Santa Sede, oídas las Conferencias episcopales interesadas, pueden erigir dentro de un mismo territorio, Iglesias particulares distintas por razón del rito. A nivel diocesano, el can. 383 § 2, apunta como posible solución, el recurso a sacerdotes o parroquias de ese rito o bien el nombramiento de un vicario episcopal. El nombramiento de estos vicarios episcopales permite la dirección y coordinación de una pastoral especializada respecto de un grupo de fieles en el ámbito de una diócesis, dejando al obispo diocesano la libertad de configurar exactamente el contenido del oficio dentro de las normas generales sobre los vicarios⁵¹.

4. *Derecho a la propia forma de vida espiritual*

El c. 214 reconoce también este derecho con la única exigencia de que la forma de vida espiritual elegida se ajuste a la doctrina de la Iglesia⁵².

el otro cónyuge; pero una vez disuelto el matrimonio, puede volver libremente a la Iglesia latina; los hijos de aquellos de quienes se trata en los nn. 1 y 2 antes de cumplir catorce años, e igualmente, en el matrimonio mixto, los hijos de la parte católica que haya pasado legítimamente a otra Iglesia ritual; pero, alcanzada esa edad, pueden volver a sacramentos según el rito de alguna Iglesia ritual autónoma no lleva consigo la adscripción a dicha Iglesia».

50. Concretamente se autoriza la recepción de la Eucaristía (c. 923) y la Penitencia (c. 991).

51. El can. 476 establece el principio de que el vicario episcopal tiene la misma potestad ordinaria que por derecho universal compete al vicario general, pero el can. 479 § 2 permite al obispo sustraer algunas competencias al vicario episcopal, reservándolas a sí mismo o al vicario general. Sobre la figura del vicario episcopal, a los efectos que aquí interesa, cfr., p. ej., A. VIANA, *Las relaciones jurídicas entre el vicario general y los vicarios episcopales*, en «Revista Española de Derecho canónico», 45 (1988), pp. 251-260; A. VIANA, *Naturaleza canónica de la potestad vicaria de gobierno*, en «Ius Canonicum» 28 (1988), pp. 99-130; V. DE PAOLIS, *De Vicario episcopali secundum Decretum Conc. Oecum. Vatic. II «Christus Dominus»*, en «Periodica», 56 (1967), pp. 309-330; J. KURENBACH, *El Vicariato Episcopal. Aplicación de esta figura en España*, en «Revista Española de Derecho canónico», 35 (1979), pp. 469-527; J. SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, *El Vicario Episcopal, una figura clave de la pastoral diocesana*, en «Revista Española de Derecho canónico», 27 (1971), pp. 5-87.

52. E. MOLANO, *El derecho de los laicos a seguir la propia forma de vida espiritual*, en «Studi in memoria di Mario Condorelli» I-2, Milano 1988, pp. 1019-1037.

Los fieles emigrantes tienen que poder ejercitar su derecho y deber de estar en las iglesias particulares en plena comunión eclesial, *salvaguardando la propia identidad*, en lo que concierne a la lengua, la cultura, la liturgia, la espiritualidad, las tradiciones particulares para alcanzar la integración eclesial que enriquece la Iglesia⁵³.

Por ese motivo se ha afirmado que el derecho a la propia espiritualidad actúa también como principio informador de la acción pastoral, exigiendo que la organización eclesiástica ponga en juego todas las posibilidades de pastoral común y especializada recogidas en el CIC⁵⁴.

En relación con la *integración*, o el *derecho a la identidad cultural* la autoridad eclesiástica tiene también el gran desafío de mantener el equilibrio entre las reglas de comportamiento comunes a todos los fieles y el respeto de la idiosincrasia de los grupos humanos presentes en un territorio. Ciertamente, las soluciones concretas que hayan de darse en la vida real serán prudentiales, de acuerdo con la normativa emanada para determinadas materias —por ejemplo, en el ámbito litúrgico—, pero convendrá en todo caso partir de la convicción profunda de que la comunión eclesial no equivale a uniformidad⁵⁵, sino que ha de estar abierta, por su propia naturaleza, a *la diversidad* requerida por el respeto a la identidad de los fieles presentes en un lugar.

VI. OBLIGACIONES DE LOS PASTORES EN RELACIÓN CON LA ASISTENCIA ESPIRITUAL DE LOS FIELES EMIGRANTES E INMIGRANTES

A estos derechos de los fieles inmigrantes, se corresponden un serie de principios informadores de la organización eclesiástica que hacen posible el ejercicio de dichas prerrogativas⁵⁶.

53. Cfr. JUAN PABLO II, *Mensaje para la Jornada mundial del emigrante*, del 16 de julio de 1985, en «Insegnamenti di Giovanni Paolo II» VIII/2 (1985), pp. 129-133.

54. D. CENALMOR, *Comentario al c. 214*, en AA.VV., «Comentario exegético al código de Derecho canónico», vol. II-1, (2ª ed.), Pamplona 1997, pp. 99-108.

55. A. NEGRINI, *Il migrante tra l'uguaglianza e la diversità delle culture*, en «People on the Move» XXXIII, 86 (2001) pp. 31-50.

56. Hemos seguido la enumeración de principios elaborada por J.M. SANCHIS, *La pastorale dovuta ai migranti ed agli itineranti (aspetti giuridici fondamentali)*, en «Fidelium Iura», 3 (1993), pp. 468-480.

En primer lugar debemos hablar del *principio de especialización pastoral*. Este principio aparece explícitamente previsto en el c. 257 § 2, cuando se indica que los clérigos que desean trasladarse de la propia Iglesia particular a una Iglesia particular de otra región se preparen convenientemente para desempeñar en ella el sagrado ministerio, es decir, que aprendan la lengua de esa región y conozcan sus instituciones, condiciones sociales, usos y costumbres. En este sentido, el Santo Padre ha reconocido explícitamente que «la atención pastoral a los emigrantes ha llegado a ser, pues, una actividad institucionalizada, que se dirige al fiel, considerado no tanto como individuo, sino como miembro de una comunidad particular para la cual la Iglesia organiza un servicio pastoral específico; éste, sin embargo, es, por su misma naturaleza, provisional y transitorio, aunque la ley no establezca de modo perentorio ningún término para que cese. La estructura organizativa de ese servicio no es sustitutiva, sino cumulativa respecto a la cura parroquial territorial, en la cual, según se prevé, tarde o temprano puede confluir»⁵⁷.

No obstante, la pastoral de los emigrantes, aunque tenga en cuenta la lengua y cultura propia de determinada comunidad no se propone, sin embargo, como propio objetivo específico, su conservación y desarrollo. Esta observación reviste particular interés frente a las reclamaciones de un hipotético *derecho a la diferencia*, propugnado desde algunas teorías multiculturalistas. En este mismo sentido, el Catecismo de la Iglesia Católica, en el n. 2241 establece que «el inmigrante está obligado a respetar con gratitud el patrimonio material y espiritual del país que lo acoge, a obedecer sus leyes y contribuir a sus cargas».

En segundo lugar, y siguiendo la enumeración de Sanchis⁵⁸, al hacer referencia a la asistencia pastoral de los inmigrantes, debemos hacer especial hincapié en la necesidad de que ésta se organice según el *principio de elasticidad organizativa*. La misión universal de los presbíteros ha de llegar «hasta los confines de la tierra», tal y como ha sido subrayado por el Concilio Vaticano II y por el Magisterio Pontificio⁵⁹.

57. JUAN PABLO II, *Mensaje para la LXXXVII Jornada Mundial de las Migraciones* (2001).

58. J.M. SANCHIS, *La pastorale dovuta ai migranti ed agli itineranti (aspetti giuridici fondamentali)*, en «Fidelium Iura», 3 (1993), pp. 468-480.

59. Cfr. CONCILIO VATICANO II, *Presbyterorum Ordinis*, n. 10, AAS 58 (1966) p. 1007; JUAN PABLO II, *Redemptoris Missio*, AAS 83 (1991), pp. 315-326.

Es decir, las estructuras han de estar en función de la misión pastoral⁶⁰; con palabras de Pablo VI, «a la movilidad contemporánea debe corresponder la movilidad pastoral de la Iglesia»⁶¹.

Así en *De Pastoralis Migratorum Cura*, n.12, se enumeran algunos factores que pueden determinar la solución más adecuada: «la duración de la migración, el proceso de integración (de la primera o de las sucesivas generaciones), las diferencias culturales (de lenguaje o de rito), la forma del movimiento migratorio, según se trate de migración periódica, estable o temporal, de migración en pequeños grupos o en masa, de asentamientos concentrados geográficamente, o dispersos. Dada la diversidad de situaciones, a nadie puede escapar el aspecto principal del servicio que la Iglesia debe ofrecer a las almas: el de hacerlo y mantenerlo continuamente adaptado a las verdaderas necesidades de los emigrantes».

Esta elasticidad organizativa debe ser el punto de partida para resolver las distintas situaciones de la manera más acertada. De hecho, podemos fijarnos en el papel que pueden llegar a desempeñar —como ya sucede *de facto*—, las Conferencias episcopales⁶², a las que hace referencia explícitamente el n. 18 de *Christus Dominus*⁶³.

60. «Con respecto a los inmigrantes, es necesaria una actitud hospitalaria y acogedora, que los aliente a integrarse en la vida eclesial, salvaguardando siempre su libertad y su peculiar identidad cultural. A este fin es muy importante la colaboración entre las diócesis de las que proceden y aquellas en las que son acogidos, también mediante las específicas estructuras pastorales previstas en la legislación y en la praxis de la Iglesia. Se puede asegurar así la atención pastoral más adecuada posible e integral. La Iglesia en América debe estar impulsada por la constante solicitud de que no falte una eficaz evangelización a los que han llegado recientemente y no conocen todavía a Cristo», JUAN PABLO II, «Ecclesia in America», n. 65, en AAS 91 (1999), pp. 799-800.

61. PABLO VI, *Discurso al Congreso europeo sobre la pastoral con los emigrantes*, del 17 de octubre de 1973, en AAS 65 (1973), p. 591. Vid. los comentarios sobre la flexibilidad y adaptabilidad de la estructura eclesial pastoral de A. VIANA, *Derecho canónico territorial. Historia y doctrina del territorio diocesano*, Pamplona 2002, pp. 314-315.

62. Vid. J. MAGAÑA, *Competencias y actuaciones de las Conferencias episcopales a favor de los emigrantes*, «Ius Canonicum» XLIII (2003), pp. 123-134.

63. El CIC no hace ninguna mención específica respecto a la misión de las Conferencias episcopales en relación con la Pastoral de la movilidad humana. Sin embargo, tal competencia es plenamente coherente con el papel que se les atribuye en el c. 447. No obstante, hay abundantes referencias en la legislación postconciliar, especialmente en lo que se refiere a sugerencias, directivas, que tratan las posibles acciones de las Conferencias episcopales en esta materia. Cfr. PABLO VI, M.P. *Ecclesiae Sanctae*, 6 de agosto de 1966, n. 9; Int. *De pastoralis migratorum cura*, cit., cap. III, AAS, 61 (1969), pp. 624-643; Dr. *De pastoralis maritimum et navigantium cura*, 24 de septiembre de 1977.

Así, por ejemplo, los Obispos Católicos de los Estados Unidos y de México han elaborado una Carta pastoral sobre la migración, donde se perfilan los puntos que deberán trabajar conjuntamente ambas Conferencias episcopales; así, entre otras cuestiones, en dicho texto, se comprometen a estudiar las necesidades de los migrantes durante su camino y en la comunidad de recepción; las necesidades de las diócesis donde hagan falta sacerdotes, religiosos y laicos comprometidos; la posibilidad de crear seminarios en México que preparen sacerdotes para prestar su servicio en los Estados Unidos y la designación de comunidades religiosas para el acompañamiento de los migrantes⁶⁴.

En la Exhortación Apostólica *Ecclesia in Europa*, Juan Pablo II ha considerado el papel que pueden desarrollar los organismos continentales de comunión eclesial, refiriéndose explícitamente al *Consejo de las Conferencias Episcopales Europeas* y a la *Comisión de Episcopados de la Comunidad Europea*, que pueden favorecer la información mutua y la coordinación de iniciativas pastorales⁶⁵; también, en el mismo documento, se anima a establecer contactos entre las Iglesias de origen de los inmigrados y las que acogen, «con el fin de estudiar formas de ayuda que puedan prever también la presencia entre los inmigrados de presbíteros, consagrados y agentes de pastoral, adecuadamente formados, procedentes de sus países»⁶⁶.

Esta necesaria flexibilidad nos lleva directamente al *principio de personalidad*⁶⁷. Los derechos fundamentales, en cuanto comportan exigencias a recibir determinados bienes de parte de los sagrados Pastores, actúan como principios organizadores de la actividad pastoral de la Iglesia⁶⁸.

64. *Carta pastoral sobre la migración*, dada en México, D.F., y Washington, D.C., con motivo del cuarto aniversario de la entrega de «*Ecclesia in America*», 25 de enero de 2003, noticia obtenida de www.fides.org. Se refiere a este tipo de iniciativas el Santo Padre en la Exhortación Apostólica *Pastores Gregis*, 16.X.2003: «Hace falta favorecer también la colaboración entre diócesis limítrofes, para garantizar un servicio más eficaz y competente, preocupándose incluso de formar sacerdotes y agentes laicos particularmente generosos y disponibles para este laborioso servicio», cfr. www.vatican.va (consultada el 1.XI.2003).

65. JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Ecclesia in Europa*, de 28 de Junio de 2003, n. 118.

66. *Id.*, n. 103.

67. Cfr. A. VIANA, *Derecho canónico territorial. Historia y doctrina del territorio diocesano*, Pamplona 2002, pp. 314-318. Vid. también M. DELGADO, *Los principios de territorialidad y personalidad y las circunscripciones eclesiásticas personales*, en «*Ius Canonicum*» XLI, 82 (2001), pp. 607-629.

68. «Los derechos fundamentales actúan como principios informadores del ordenamiento jurídico y de la acción pastoral, en cuanto señalan criterios de interpretación del Derecho y

Así, el Principio 8º de revisión del CIC⁶⁹, planteó en su día que hay razones del apostolado moderno que parecen favorecer las unidades jurisdiccionales personales⁷⁰. Precisamente el derecho de los fieles emigrantes a recibir una atención pastoral peculiar comporta el deber de la Jerarquía de organizar la actividad pastoral con estos fieles de manera adecuada a sus circunstancias.

Como es sabido, el c. 13 establece como criterio general, que las leyes particulares no se presumen personales, sino territoriales, a no ser que conste otra cosa⁷¹, pero las consideraciones hasta ahora expuestas conducen inexorablemente a plantearse el alcance que ha de tener el principio de territorialidad como criterio básico de la organización pastoral⁷². Es necesario comprender el criterio de territorialidad desde la óptica de la *communio*, de manera que la delimitación territorial de la potestad de régimen admita una visión amplia de la responsabilidad pastoral que beneficie a todos los fieles necesitados y que lleve a fomentar la colaboración entre las distintas circunscripciones, recibiendo todos los recursos pastorales que pueden llegar a una diócesis desde otras instancias eclesiales⁷³.

directrices para el desarrollo de la actividad jerárquica en orden a su reconocimiento, tutela y fomento. Con esto último se quiere decir que las leyes deben interpretarse en consonancia con los citados derechos y que la jerarquía —en general la organización eclesiástica— tiene el deber de actuar de modo que esos derechos sean protegidos, garantizados y fomentados», J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional canónico*, Pamplona 1987, pp. 102-103.

69. *Principia quae pro Codicis Iuris Canonici recognitione proponuntur a Synodo episcoporum approbantur*, en «Communicationes», 1 (1969), pp. 77-85.

70. Vid. J. MIRAS, *Organización territorial y personal: fundamentos de la coordinación de los pastores*, en «Fidelium Iura» 8 (1998) pp. 385-424.

71. Sin embargo, en los apartados siguientes se establece que los transeúntes no estarán sometidos a las leyes particulares de su territorio cuando se encuentran fuera de él, a no ser que su transgresión cause daño en su propio territorio o se trate de leyes personales ni a las leyes del territorio en el que se encuentran, exceptuadas las que miran a la tutela del orden público, determinan las formalidades que han de observarse en los actos, o se refieren a las cosas inmuebles situadas en el territorio. Y los vagos, estarán obligados por las leyes, tanto universales como particulares, que estén vigentes en el lugar donde ellos se encuentran.

72. Cfr. PONTIFICIA COMISIÓN PARA LA PASTORAL DE LAS MIGRACIONES Y DEL TURISMO, *Chiesa e mobilità umana*, cit., n. 20.

73. Como se ha señalado «parece indudable que hay situaciones espirituales y pastorales que reclaman, por ejemplo, un parroquia personal, un vicario episcopal personal, o que incluso pueden llevar en algunos casos a constituir comunidades no organizadas por el territorio. Sin embargo, por su consolidación histórica, la certeza que ofrece y la pluralidad que es capaz de representar y acoger, la territorialidad es preferible como criterio general. La personalidad no es realmente una alternativa general a la territorialidad sino un complemento o prolongación, ya que supone siempre la inserción de los hombres en las comunidades locales. En la vida de la Iglesia no existen hoy propiamente Iglesias personales puras (ni siquiera las Iglesias rituales lo

Desde esta perspectiva, hay una serie de instituciones canónicas que, de acuerdo con estos principios citados, son cauces adecuados para la atención pastoral de los fieles inmigrantes⁷⁴.

Como ha estudiado detenidamente Viana⁷⁵ —y a cuyo trabajo nos remitimos—, el primer responsable ordinario es indudablemente el Obispo diocesano, que debe mostrar solicitud por todos aquellos que en su diócesis no puedan recibir suficientemente los frutos de la cura pastoral ordinaria (c. 383). Los Ordinarios locales podrán nombrar capellanes y erigir misiones con cura de almas o parroquias personales. En el ámbito interdiocesano, se podrán establecer diócesis personales⁷⁶ y prelaturas personales⁷⁷. Como se establece en la Instrucción *Pastorali Migratorum cura*, esta

son, en cuanto que están llamadas a convivir con otras Iglesias en el mismo territorio), sino estructuras personales complementarias de las Iglesias locales», A. VIANA, *Derecho canónico territorial. Historia y doctrina del territorio diocesano*, Pamplona 2002, p. 316. La categoría conceptual de territorialidad no puede ser entendida de modo cerrado, hermético; de hecho la legislación canónica no usa el criterio territorial de manera estricta: cfr. J. OTADUY, *Territorialidad y personalidad son categorías jurídicas abiertas*, en «Ius Canonicum» 42 (2002), pp. 13-39.

74. Cfr. el estudio de V. DE PAOLIS, *Le pastorale dei migranti e le sue strutture secondo i documenti della Chiesa*, en «People on the move» XXXIV (2001), pp. 133-170.

75. A. VIANA, *La sede apostólica y la organización de la asistencia pastoral a los emigrantes*, en «Ius Canonicum» XLIII, 85 (2003), pp. 87-121.

76. Como regla general, establece el c. 372 que la diócesis deberá quedar circunscrita dentro de un territorio determinado, de manera que comprenda a todos los fieles que habitan en él. Sin embargo, cuando resulte útil a juicio de la autoridad suprema de la Iglesia, oídas las Conferencias Episcopales interesadas, pueden erigirse dentro de un mismo territorio Iglesias particulares distintas por razón del rito de los fieles o por otra razón semejante. El obispo diocesano puede erigirlas cuando lo estime conveniente, a tenor del can. 518 del vigente Código, contrariamente a lo dispuesto por el can. 216 § 4 del Código anterior, que requería indulto apostólico. Vid. A. SOB CZAK, *Las parroquias para los emigrantes en el Derecho canónico latino*, en «Ius Canonicum», 67 (1994), pp. 227-278.

77. Así, la Instrucción *De pastorali migratorum cura*, en su art. 16 § 3 dice expresamente: «ad normas pariter Litterarum motu proprio datarum, a verbis *Ecclesiae Sanctae* incipientium, commemorata Congregatio, auditis Episcoporum Conferentiis, quarum intersit, aut si aliqua Episcopalis Conferentia id petierit, ad spiritualem curam praestandam quibusdam socialibus coetibus, numero frequentibus, erigere potest Praelaturas, quae constant presbyteris clerici saecularis, peculiari formatione donatis, quaeque sunt sub regimine proprii Praelati et propriis gaudent statutis», AAS 61 (1969), p. 621. Por este motivo, se ha llegado a afirmar que la prelatura personal es una estructura paradigmática del principio de personalidad. Aparte de otras posibles ventajas en el orden pastoral, esta solución permite a los fieles recibir el servicio pastoral que les ofrece la prelatura, sin dejar de ser miembros de la diócesis local. La erección de una prelatura personal corresponde a la Sede Apostólica, oídas las Conferencias Episcopales interesadas, a tenor del can. 294. Cfr. sobre esta cuestión, A. VIANA, *La sede apostólica y la organización de la asistencia pastoral a los emigrantes*, «Ius Canonicum» XLIII, 85 (2003) pp. 87-121, especialmente las pp. 114-117; A. BENLLOCH POVEDA, *La nuova legislazione canonica sulla mobilità sociale*, en *Migrazioni e diritto ecclesiale. La pastorale della mobilità*

solución puede ser la más adecuada para aquellos lugares donde exista un mayor número de fieles necesitados de la atención pastoral específica⁷⁸.

VII. LOS INMIGRANTES NO BAUTIZADOS

El Código de Derecho canónico afirma que la pastoral debe llegar también a las personas de otras religiones, tal y como recoge expresamente el c. 383, 4, refiriéndose a la competencia del Obispo: «considere que se le encomiendan en el Señor los *no bautizados*, para que también ante ellos brille la caridad de Cristo, de quien el Obispo debe ser testigo ante los hombres».

En 1990, la Encíclica *Redemptoris Missio* también contempló explícitamente el fenómeno de los emigrantes no cristianos, que llegan cada vez en mayor proporción a los países de antigua cristiandad, creando nuevas ocasiones de comunicación e intercambios culturales, y animando a la Iglesia a la acogida, al diálogo, a la ayuda, a la fraternidad: «la Iglesia debe acogerlos en el ámbito de su solicitud apostólica»⁷⁹ puesto que «la presencia de estos hermanos (los inmigrados no cristianos) en los países de antigua tradición cristiana es un desafío para las comunidades eclesiales, animándolas a la acogida, al diálogo, al servicio, a la coparticipación, al testimonio y al anuncio directo. De hecho, también en los países cristianos se forman grupos humanos y culturales que exigen la misión *ad gentes*»⁸⁰.

Así, en el c. 771 § 1, se insta a los Obispos y párrocos para que «el mensaje del Evangelio llegue a *los no creyentes* que viven en el territorio,

umana nel nuovo codice di diritto canonico, Padova 1992, p. 14; P.A. BONNET, *The fundamental duty-right of the migration faithful*, en *ibidem*, vol. 1, p. 209 e IDEM, *Comunione ecclesiale, migranti e diritti fondamentali*, en *Migrazioni e diritto ecclesiale. La pastorale della mobilità umana nel nuovo codice di diritto canonico*, Padova 1992, p. 44.

78. Ha destacado el derecho de opción por parte de los fieles en los casos de jurisdicción cumulativa C. SOLER, *La jurisdicción cumulativa*, en «*Ius Canonicum*», 28 (1988), pp. 131-180.

79. JUAN PABLO II, *Redemptoris missio*, n. 37 b, en AAS 83 (1991), pp. 249-340.

80. JUAN PABLO II, *Redemptoris missio*, n. 82. Cfr. también JUAN PABLO II, Exhortación apostólica *Ecclesia in Europa*, 28 de junio de 2003, nn. 46 y 55. Son ilustrativas estas palabras de Juan Pablo II: «huelga decir que las comunidades culturales mixtas ofrecen oportunidades únicas para profundizar el don de la unidad con otras iglesias cristianas y comunidades eclesiales. De hecho, muchas de ellas han trabajado en el seno de sus propias comunidades y con la Iglesia católica para formar sociedades donde se aprecie sinceramente las culturas de los emigrantes y sus dones específicos, y con talante profético se haga frente a las manifestaciones de racismo, xenofobia y nacionalismo exagerado», JUAN PABLO II, *Mensaje para la 89 Jornada Mundial de las Migraciones* (2003).

puesto que también a éstos, lo mismo que a los fieles, debe alcanzar la cura de almas».

Esta solicitud se concreta en el c. 256, cuando se establece la conveniencia de que los seminaristas sean formados diligentemente en el *trato con no católicos o no creyentes*. Según Michel, después del Concilio Vaticano II, en casi todos los seminarios de Asia y de Africa se ha materializado esta indicación, facilitándose el conocimiento de las religiones más extendidas en los países correspondientes; quizá se haya tomado esta medida fundamentalmente por tratarse de países no cristianos, donde los católicos son una minoría⁸¹. En el reciente documento *Ecclesia in Europa* se ha recordado que, también en Europa, se debe asegurar la preparación de seminaristas, presbíteros y todos los agentes de pastoral, para que sepan ayudar adecuadamente a los cristianos que viven cotidianamente en contacto con personas de otras religiones⁸².

En el plano institucional, estas declaraciones de intenciones tienen un soporte adecuado para promover y llevar a cabo las posibles iniciativas. Dentro de la Curia Romana, el Pontificio Consejo para el Diálogo Inter-religioso⁸³, promueve y regula las relaciones con los miembros y grupos de Religiones que no están incluidos bajo el nombre de cristianos y con aquellos que, de alguna manera, muestran un sentido religioso. Además existe en el ámbito del Consejo, la Comisión para las Relaciones Religiosas con los Musulmanes⁸⁴.

81. T. MICHEL, *La Chiesa e gli immigranti di altre religioni*, en «Orizzonti pastorali oggi», Padova 1987, pp. 179-193.

82. JUAN PABLO II, Exhortación apostólica *Ecclesia in Europa*, de 28 de junio de 2003, n. 57.

83. Creado por Juan Pablo II en 1988 con la «Pastor Bonus», AAS 80 (1988) pp. 873 ss. Su precedente fue el Secretariado para los no Cristianos, instituido por Pablo VI en 1964 para promover estudios adecuados y favorecer relaciones amistosas con los seguidores de las religiones no cristianas. En sus aspectos doctrinales y prácticos, este Secretariado respondía en gran medida a las ideas expresadas en la Declaración conciliar «Nostra aetate» de 1965.

84. La Comisión fue instituida por Pablo VI en 1974, como una oficina diferente pero relacionada con el entonces Secretariado para los no Cristianos. Su objetivo era estimular las relaciones religiosas entre musulmanes y católicos, y estaba abierta a la posible colaboración de otros cristianos. Además de la relación con el Islam, se mantienen frecuentes contactos con el mundo del Budismo y del Hinduismo. Todos los años envía un mensaje a los musulmanes al final del período de ayuno del Ramadán. El Consejo también estudia las sectas y los nuevos movimientos religiosos y participa en reuniones con miembros de otras denominaciones cristianas para tratar estos temas. Las últimas reuniones de este tipo fueron promovidas por la Alianza Mundial de las Iglesias Reformadas en colaboración con la Federación Luterana Mundial y el Pontificio Consejo para la Promoción de la Unidad de los Cristianos. Las Religiones Tradicionales son otro campo de interés del Pontificio Consejo para el Diálogo Inter-religioso.

En la Exhortación Apostólica *Ecclesia in Europa*, se ha tratado la cuestión del diálogo interreligioso «profundo e inteligente, en particular con el hebraísmo y el islamismo», como base para un enriquecimiento y conocimiento recíproco, y como una expresión de la misión *ad gentes*⁸⁵.

En la Conferencia episcopal española existe una Comisión episcopal de relaciones interconfesionales, que consta de un Departamento para Relaciones Interconfesionales y otro Departamento encargado de la Unidad de los Cristianos.

En cada diócesis española, el Obispo diocesano es el principal promotor del diálogo ecuménico e interreligioso, aunque estas cuestiones se suelen encomendar a un delegado; así también, en otros ámbitos de la pastoral eclesial, puede existir un responsable para estas tareas.

VIII. RELACIONES JURÍDICAS ENTRE CATÓLICOS, ACATÓLICOS Y NO BAUTIZADOS. REFERENCIA A LOS MATRIMONIOS MIXTOS Y DISPARES⁸⁵

La mayor relación entre hombres y mujeres de distintas confesiones religiosas lleva consigo el aumento numérico de las uniones mixtas y dispares⁸⁷, en la medida en que es más probable que se den este tipo de matrimonios en una sociedad globalizada, multi-étnica, y pluralmente religiosa⁸⁸.

85. JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Ecclesia in Europa*, n. 52, de 28 de junio de 2003, en www.vatican.va.

86. J. ABBAS, *I matrimoni misti*, en «Il matrimonio nel codice dei canoni delle chiese orientali», Città del Vaticano 1994, pp. 187-205; V. DE PAOLIS, *I matrimoni misti*, en «Matrimonio e disciplina ecclesiastica. XXI Incontro Studio Passo della Mendola-Trento 4 luglio-8 luglio 1994» Milano 1996, pp. 141-168; Z. GROCHOLEWSKI, *Matrimoni misti*, en «Matrimonio canonico fra tradizione e rinnovamento», Bologna 1985, pp. 237-256.

87. Cfr. PABLO VI, Motu Proprio *Matrimonia mixta*, 4-5, AAS 62 (1970), pp. 257 ss; JUAN PABLO II, *Discurso a los participantes en la reunión plenaria del Secretariado para la Unión de los Cristianos* (13 noviembre de 1981), en «L'Osservatore Romano» (14 de noviembre de 1981); Instr. *In quibus rerum circumstantiis* (15 de junio de 1972), en AAS 64 (1972), pp. 518-525; Nota del 17 de octubre de 1973, en AAS 65 (1973), pp. 616-619. Juan Pablo II en la *Familiaris Consortio*, n. 78 decía: «El número creciente de matrimonios entre católicos y otros bautizados requiere también una peculiar atención pastoral a la luz de las orientaciones y normas contenidas en los recientes documentos de la Santa Sede y en los elaborados por las Conferencias Episcopales, para facilitar su aplicación concreta en las diversas situaciones», en AAS 74 (1982), p. 184.

88. Aparecen diversas referencias a esta cuestión en la Exhortación Apostólica *Ecclesia in Europa*, de 28 de junio de 2003, nn. 3, 20, 46, 55-57, 64.

La Iglesia desaconseja contraer este tipo de matrimonios, ya que «introducen una especie de división en la célula viva de la Iglesia, como se llama justamente a la familia, y hace más difícil en la misma familia, por razón de la diversidad de vida religiosa, el fiel cumplimiento de los preceptos evangélicos, especialmente por lo que se refiere a la participación en el culto de la Iglesia y la educación de la prole»⁸⁹.

Pero, como el hombre tiene el derecho natural a contraer matrimonio, la Iglesia regula esta materia de modo que sea garantizado el respeto absoluto de los preceptos de derecho divino y quede tutelado el *ius connubii*⁹⁰; aunque en el CIC no aparezca recogido este derecho entre los derechos y deberes fundamentales del fiel, sino en el c. 1058, evidentemente se trata de un derecho fundamental natural que sólo puede ser limitado por razones graves y justas; razones que deberán ser interpretadas restrictivamente⁹¹.

1. *¿Limitación al ius connubii o respeto a la institución matrimonial?*

En el CIC 17, en el c. 1060, al prohibir el matrimonio entre un católico y un cristiano no católico, se recogía un criterio general, mediante el cual, «la misma ley divina» prohibía el matrimonio en el caso de que hubiera peligro de perversión para el cónyuge católico o para la prole.

Según lo establecido en el actual c. 1124, subsiste esta prohibición, que puede ser removida por licencia expresa del Ordinario del lugar. Para la concesión de dicha licencia se exigen las promesas establecidas en el c. 1125⁹². Como es bien sabido, dicha prohibición se establece

89. PABLO VI, Motu proprio *Matrimonia mixta*, 31-III-1970, AAS 62 (1970), pp. 257-263.

90. Sobre la jurisdicción de la Iglesia respecto a los matrimonios mixtos y dispares, vid. J.I. BAÑARES, *Comentario al c. 1059*, en «Comentario exegético al Código de Derecho canónico», vol. III-2, (2ª ed.), Pamplona 1997, pp. 1072-1082.

91. Vid. P.J. VILADRICH, *Teoría de los derechos fundamentales del fiel. Presupuestos críticos*, Pamplona 1969, pp. 390-397.

92. c. 1125: «Si hay una causa justa y razonable, el Ordinario del lugar puede conceder esta licencia; pero no debe otorgarla si no se cumplen las condiciones que siguen: 1. Que la parte católica declare que está dispuesta a evitar cualquier peligro de apartarse de la fe, y prometa sinceramente que hará cuanto le sea posible para que toda la prole se bautice y se eduque en la Iglesia católica; 2. Que se informe en su momento al otro contrayente sobre las promesas que debe hacer la parte católica, de modo que conste que es verdaderamente consciente de la promesa y de la obligación de la parte católica; 3. Que ambas partes sean instruidas sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio, que no pueden ser excluidos por ninguno de los dos».

para la licitud, no para la validez del matrimonio; así el Catecismo de la Iglesia Católica, en su n. 1634 declara que «la diferencia de confesión entre los cónyuges no constituye un obstáculo insuperable para el matrimonio, cuando llegan a poner en común lo que cada uno de ellos ha recibido en su comunidad, y a aprender el uno del otro el modo como cada uno vive su fidelidad a Cristo. Pero las dificultades de los matrimonios mixtos no deben tampoco ser subestimadas».

Pero la Iglesia no coloca en el mismo plano —ni doctrinal ni canónicamente—, el matrimonio contraído por un cónyuge católico con persona no católica bautizada y el matrimonio en el cual un cónyuge católico se une con persona no bautizada. De hecho, según lo declarado por el Concilio Vaticano II, aquellos que aun no siendo católicos, «creen en Cristo y han recibido debidamente el bautismo, están constituidos en una cierta comunión, si bien imperfecta, con la Iglesia Católica»⁹³.

El c. 1086 establece que será *inválido* el matrimonio entre católico y no bautizado; es el llamado *matrimonio dispar*. Como señala Fornés⁹⁴, desde la perspectiva canónica, el no bautizado se encuentra en una determinada «situación jurídica subjetiva» (no bautizado, infiel), que, inicialmente al menos, no es compatible con el matrimonio canónico por el posible peligro para la fe de la parte católica y de los hijos. De ahí que sea la propia ley divina —el derecho divino— (recuérdese, *mutatis mutandis*, lo que decía el c. 1060 CIC 17) la que impide el matrimonio. Pero, como el no bautizado sigue teniendo el derecho fundamental a contraer, el legislador prevé la posible dispensa del impedimento, si se cumplen determinados requisitos, que lo sitúan en el nivel del derecho humano, precisamente por obviar previamente el aludido peligro para la fe. Por esto, el impedimento es dispensable si se cumplen las condiciones de los cc. 1125 y 1126, es decir que se realicen las mismas promesas que se exigen para los matrimonios mixtos y que se notifiquen a la parte no bautizada; para dicha dispensa debe concurrir una causa justa y razonable.

Podría entenderse que, tanto la prohibición del matrimonio mixto, como la invalidez del matrimonio entre un católico y un no bautizado, son

93. CONCILIO VATICANO II, *Decreto Unitatis Redintegratio*, nn. 13-18.

94. J. FORNÉS, *Derecho matrimonial canónico*, Madrid 2000, p. 69.

prácticas discriminatorias, o restricciones endogámicas del *ius connubii*⁹⁵. Sin embargo, es precisamente por respeto al *ius connubii* por lo que la prohibición admite su remoción por licencia y el impedimento es dispensable cuando se dan las garantías necesarias. A la misma conclusión se llega a través de la redacción del c. 1086, 2; en este precepto se establece el *mínimo* imprescindible para respetar al *máximo* el contenido esencial de este derecho: «*nisi impletis condicionibus de quibus in cc. 1125 et 1126*».

Como indica el c. 39, la partícula *nisi* utilizada en este precepto, implica una condición que afecta a la validez del acto. En definitiva, y como advierte Bañares, el impedimento tiene un fundamento de derecho divino: el bien personal de la fe que debe ser protegido antes que cualquier otro, y del que la Iglesia no puede dispensar⁹⁶.

Cuando el matrimonio con un *infidel* no supone un peligro para la fe, el impedimento debe entenderse como una cautela justa que en sí misma no está por encima del *ius connubii*. Así, se ha reconocido la validez de matrimonios contraídos con no bautizados sin dispensa, en países donde resultaba imposible solicitarla, como declaró la S. Congregación del Santo Oficio respecto en un matrimonio contraído en China⁹⁷.

Para corroborar la actualidad de esta cuestión, vale la pena recordar aquí el comunicado que los obispos italianos publicaron hace un año. Ante una realidad nueva y creciente en Italia, se pronunciaron sobre los matrimonios entre católicos y musulmanes⁹⁸. Se indicaba que se asegurara antes de la celebración del matrimonio que el marido musulmán acep-

95. Cfr. J.A. SOUTO PAZ, *Derecho matrimonial*, Madrid 2002, p. 125.

96. J.I. BAÑARES, *Comentario al c. 1086*, en AA.VV., «Comentario exegético al Código de Derecho canónico», vol. III-2, (2ª ed.), Pamplona 1997, pp. 1174-1178.

97. La Respuesta es de fecha 27-1-49; J.I. BAÑARES, *El ius connubii, ¿Derecho fundamental del fiel?*, en «Fidelium Iura», 3 (1993), pp. 251; el autor cita a J. MANS, *Derecho matrimonial canónico*, Vol.I., Barcelona 1959, p. 155.

98. Cfr. bibliografía reciente sobre el tema, P. GEFAELL, *La educación religiosa de los hijos en los matrimonios mixtos: normativa canónica en Italia y Líbano*, en «El matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio: X Congreso Internacional de Derecho canónico (1998)», Pamplona 2001, pp. 177-184; J.M. DIAZ MORENO, *Celebración del matrimonio canónico con no bautizados. Problemática en el Derecho sustantivo*, en «XVII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Matrimonio canónico. Problemas en su celebración y disolución. Madrid, 2-4 abril 1997» Salamanca 1998, pp. 85-126; A. GONZALEZ MARTIN, *El matrimonio con no bautizados*, «Hominum causa omne ius constitutum est: escritos sobre el matrimonio en homenaje al Prof. Dr. José María Díaz Moreno», Madrid 2000, pp. 659-690; J. BRAUX, *A propos des mariages islamo-chrétiens*, «Esprit & Vie» 18, (1999), pp. 387-397.

taba que su mujer pudiera practicar su religión en plena libertad y que admitía que se educara a los hijos en la fe; al mismo tiempo, se pedía que el futuro matrimonio tuviera la intención de vivir establemente en Italia⁹⁹.

Aportaremos un argumento más para descartar las sospechas de un posible rechazo o discriminación por parte de la Iglesia ante los matrimonios dispares.

Ferrari ha realizado un estudio comparado entre los diversos ordenamientos religiosos hebreo, islámico y canónico. Respecto al derecho hebreo, los matrimonios dispares están firmemente prohibidos por dos razones; en primer lugar por la prohibición de Deut. 7, 4 donde se quiere evitar el peligro de perder la fe, y en segundo lugar para preservar al pueblo hebreo. Para el derecho hebreo un matrimonio dispar es jurídicamente inexistente; esto es así hasta el punto de que el cónyuge hebreo después de haber contraído con un matrimonio dispar, podría volver a casarse con otra persona de religión judía sin necesidad de obtener divorcio o declaración de nulidad del primer matrimonio. De ahí que, a partir de los matrimonios dispares, no surjan derechos hereditarios, ni obligación alguna frente a la mujer o los hijos¹⁰⁰.

En cuanto al derecho islámico, la disciplina es algo distinta. La mujer musulmana no puede contraer con un varón no musulmán; el hombre musulmán puede casarse con una mujer hebrea, cristiana o zoroastriana, las llamadas *religiones de libro*¹⁰¹, pero no de otras religiones. La mujer no musulmana goza de derechos inferiores a los de una mujer musulmana; así se limitan los derechos hereditarios y la potestad respecto a los hijos, para preservar la posible conversión de la prole.

Los tres ordenamientos tienen en común el interés por salvaguardar la fe. No obstante, el derecho canónico es sin duda el más respetuo-

99. Cfr. *Servicio de noticias Zenit de 2 de febrero de 2000*, www.zenit.org.

100. S. FERRARI, *Lo spirito dei diritti religiosi*, Bologna 2002, p. 224. El autor utiliza la expresión matrimonios mixtos en sentido genérico, también para referirse a los matrimonios entre personas pertenecientes a diversas confesiones religiosas. Para simplificar la exposición y evitar confusiones, hemos preferido utilizar la expresión matrimonios dispares, tal y como se entiende en el Derecho canónico.

101. Hemos recogido aquí la expresión utilizada por el autor citado, aunque conviene recordar lo que dice el Catecismo de la Iglesia Católica en el n. 108: «Sin embargo, la fe cristiana no es una *religión del Libro*. El cristianismo es la religión de la Palabra de Dios, no de un verbo escrito y mudo, sino del Verbo encarnado y vivo. Para que las Escrituras no queden en letra muerta, es preciso que Cristo, Palabra eterna del Dios vivo, por el Espíritu Santo, nos abra el espíritu a la inteligencia de las mismas».

so con la libertad personal de los contrayentes y el *ius connubii*¹⁰², siempre que se evite el supuesto peligro para la fe, como ya hemos comentado.

2. Especial referencia a la normativa de la Conferencia Episcopal Española

En España, el Primer Decreto General de la Conferencia Episcopal sobre las Normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico¹⁰³, en su art. 12, 3, estableció que las declaraciones y promesas que preceden a los matrimonios mixtos (se incluyen los dispares en esta denominación) y a las que hace referencia el c. 1126, se ajustarían a lo dispuesto en las normas dictadas por la Conferencia episcopal el 25 de enero de 1971 para la aplicación en España del Motu Proprio *Matrimonia Mixta*.

En la Declaración inicial de estas normas, se intenta equilibrar la actitud de reserva ante estos matrimonios, junto con la adecuada consideración de su alcance ecuménico. En las normas, se exige la constancia escrita de las declaraciones y promesas específicas exigidas para los matrimonios mixtos; se detallan las causas graves que pueden motivar la dispensa de la forma canónica¹⁰⁴; el modo en que se ha de celebrar el matrimonio con forma canónica¹⁰⁵; el modo de anotar estos matrimonios en el Registro, o en el margen de la partida bautismal del contrayente católico. Por último, estas normas concluyen con unas recomendaciones a los sacerdotes:

«La Conferencia episcopal española exhorta a los sacerdotes con cura de almas y muy especialmente a los capellanes de nuestros emigrantes a dirigir su atención pastoral a los matrimonios mixtos que se contraigan y a los contraídos anteriormente».

102. Cfr. S. FERRARI, *Lo spirito dei diritti religiosi*, Bologna 2002, p. 227.

103. BOCEE, 3(1984), pp. 103 ss.

104. Estas causas son: a) La oposición irreductible de la parte no católica; b) El que un número considerable de los familiares de los contrayentes rehuya la forma canónica; c) La pérdida de amistades arraigadas; d) El grave quebranto económico; e) Un grave conflicto de conciencia de los contrayentes, insoluble por otro medio; f) Si una ley civil extranjera obligase a uno, al menos, de los contrayentes a una forma distinta de la canónica.

105. Se establece en el n. 8 de estas normas que ordinariamente la celebración se tendrá con la Liturgia de la Palabra, pudiéndose invitar al ministro de la parte no católica a que realice alguna de las lecturas, recitando la oración de los fieles, o haciendo uso de la palabra. En cualquier caso es necesario para la validez que el interrogatorio previsto en el rito lo haga el ministro católico.

Años más tarde, en 1988, la Comisión Episcopal de Relaciones Interconfesionales de la Conferencia Episcopal elaboró unas *Orientaciones para la celebración de los Matrimonios entre Católicos y Musulmanes en España*¹⁰⁶. El objetivo de este documento fue promover un talante de acogida y colaboración, junto con el intento de informar sobre la complejidad de dichos matrimonios y los conflictos jurídicos que pueden suscitar en el ámbito civil.

La actitud de la Iglesia frente al Islam, manifestada en los documentos del Vaticano II¹⁰⁷ no le impide ser consciente de que la diferencia de fe y de contexto social y jurídico entre los países de cultura cristiana y musulmana, puede crear graves problemas para la convivencia del matrimonio y para la plenitud de la vida conyugal, así como para el ejercicio del derecho y el cumplimiento del deber de educar cristianamente a los hijos (cfr. cánones 1055 § 1 y 226 § 2). Cuando el Legislador canónico exige a quien solicita dispensa para casarse con una persona de religión musulmana, la promesa de hacer cuanto le sea posible para que todos los hijos sean bautizados y educados en la religión católica, es consciente de la dificultad del cumplimiento de esta promesa, contrapuesta no sólo a las obligaciones religiosas del musulmán practicante, sino también, cuando la parte musulmana es el varón, a las disposiciones jurídicas que, en el derecho musulmán, obligan al hijo a seguir la religión del padre. Por este motivo, en dichas Orientaciones, en el n. 4, se aconseja a la parte católica: «infórmese cuidadosamente sobre el estatuto jurídico de las parejas mixtas, para el acondicionamiento de su vida en común por los derechos musulmanes clásicos y modernos».

La presencia en España de colectividades musulmanas es un fenómeno bastante reciente, pero considerable ya que algo más de la mitad de los inmigrantes en España procede de países islámicos, y más de un tercio se ha establecido en Cataluña¹⁰⁸. Quizá sería deseable que las diócesis más afectadas concretaran el modo de aplicar y de mantener actualizadas las Orientaciones de la Conferencia episcopal de 1988, dentro de su ámbito territorial correspondiente.

106. BOCEE, (1988) pp. 60-68.

107. Concilio Vaticano II, *Lumen Gentium*, 16; *Nostra Aetate*, 3.

108. Cfr. el interesante estudio de X. MARTÍNEZ GRAS-J.L. LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, *Matrimonios entre católicos y musulmanes. La realidad catalana*, en «Ius Canonicum», XLIII, 85 (2003), pp. 301-342.

IX. CONCLUSIÓN

«Nadie es extranjero *para la Iglesia*»: un nuevo punto de partida para reflexionar desde el Derecho canónico acerca de las cuestiones relacionadas con los movimientos migratorios.

La mayor presencia de no bautizados y cristianos acatólicos en países de tradición católica, plantea la necesidad de una mayor profundización en la relevancia jurídico-canónica de las relaciones de estos sujetos con los católicos; también se requiere analizar los posibles conflictos entre la ley canónica y las leyes personales de los no bautizados, especialmente en materia matrimonial¹⁰⁹.

Juan Pablo II ha alentado ya estas líneas de reflexión y actuación en sus últimos Mensajes para las Jornadas Mundiales de las Migraciones, así como en la Exhortación Apostólica *Ecclesia in Europa*, dirigiendo la atención hacia aquellos que no son fieles, pero que son destinatarios del mensaje universal de la Iglesia¹¹⁰.

*Duc in regendo*¹¹¹ es una de las invitaciones del Romano Pontífice al principio del nuevo milenio; una invitación que aparece de nuevo recogida en la Ex. ap. *Pastores Gregis*, y que de alguna manera se concreta al tratar sobre la atención pastoral del Obispo a los emigrantes: «es oportuno que se procure instituir estructuras pastorales adecuadas para la acogida y la atención pastoral apropiada de estas personas en las diócesis, según las diversas condiciones en que se encuentran»¹¹².

109. Vid. el estudio de J. PRADER, *La legislazione matrimoniale latina e orientale. Problemi interecclesiali, interconfesionali e interreligiosi*, Roma 1993.

110. En la Exhortación *Ecclesia in Europa*, aparece de nuevo una alusión a la atención pastoral en sentido amplio, dirigida a todos los desplazados, diferenciada de la dispensada a los fieles católicos: «La Iglesia está llamada a continuar su actividad, creando y mejorando cada vez más sus servicios de acogida y su atención pastoral con los inmigrados y refugiados, para que se respeten su dignidad y libertad, y se favorezca su integración. En particular, no se debe olvidar una atención pastoral específica a la integración de los inmigrantes católicos, respetando su cultura y la peculiaridad de su tradición religiosa» (*Ecclesia in Europa*, n. 103).

111. Homilía en la Misa de apertura de la X Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos (30 de septiembre de 2001), 6: AAS 94 (2002), pp. 111-112.

112. Cfr. Exhortación Apostólica *Pastores Gregis*, de 16.X.2003, en www.vatican.va (consultada el 1.XI.2003).